



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE ORGAZ

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE EXPLOTACIONES GANADERAS Y DE LA GESTIÓN, TRATAMIENTO Y VALORIZACIÓN AGRONÓMICA DE LOS RESIDUOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ORGAZ CON ARISGOTAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puesto de manifiesto que, además de la problemática de índole sanitaria, medioambiental y socioeconómica derivada de las explotaciones ganaderas en el municipio de Orgaz y su pedanía de Arisgotas, resulta necesario actualizar y ampliar el marco normativo vigente para abordar de manera integral la gestión, tratamiento y valorización agronómica de los residuos orgánicos generados tanto por dichas explotaciones como por actividades agroindustriales, el Ayuntamiento de Orgaz, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, procede a modificar la vigente "Ordenanza municipal reguladora de instalación de explotaciones ganadera en el término de Orgaz con Arisgotas", para incorporar estos aspectos, pasando a denominarse "Ordenanza municipal reguladora de la instalación de explotaciones ganaderas y de la gestión, tratamiento y valorización agronómica de los residuos en el término municipal de Orgaz con Arisgotas".

La modificación del título y del contenido de la Ordenanza responde a la necesidad de reflejar de manera clara y completa su ámbito de aplicación, que incluye no solo la instalación y funcionamiento de explotaciones ganaderas, sino también la regulación de instalaciones dedicadas a la gestión, tratamiento y valorización de residuos orgánicos, en consonancia con los objetivos de protección ambiental, bioseguridad, salud pública y desarrollo sostenible.

Esta Ordenanza tiene como finalidad establecer las medidas necesarias para prevenir y, en su caso, corregir la contaminación medioambiental, minimizando la repercusión negativa que determinadas explotaciones ganaderas y actividades de gestión de residuos pueden generar en la calidad de vida de los vecinos, especialmente en lo relativo a la gestión de purines, estiércoles y otros residuos orgánicos, así como a las emisiones de olores y la protección de las aguas y del suelo.

Asimismo, se persigue garantizar un modelo de desarrollo sostenible y compatible con el medio rural, asegurando que toda instalación ganadera o instalación dedicada a la gestión de residuos se adecúe a la normativa vigente en materia de ordenación territorial, sanidad, medio ambiente y bienestar animal. La presente modificación se dicta en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha, y con el Decreto 99/2024, de 23 de diciembre, que actualiza y refuerza las disposiciones relativas a distancias mínimas, capacidades productivas, gestión ambiental y control sanitario de las explotaciones.

Igualmente, se adapta la referencia normativa a la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, que constituye el marco general de protección ambiental en la comunidad autónoma, regulando la prevención, control y corrección de la contaminación y estableciendo los procedimientos de evaluación ambiental de planes, programas y proyectos susceptibles de afectar al medio ambiente.

En materia de gestión de subproductos y purines, así como de otros residuos orgánicos procedentes de actividades ganaderas y agroindustriales, esta modificación asume lo dispuesto en el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, especialmente en lo relativo a la valorización agronómica de los residuos, la reducción de emisiones contaminantes y la implantación de las mejores técnicas disponibles (MTD) definidas por la normativa europea.

Con todo ello, el Ayuntamiento de Orgaz reafirma su compromiso con la protección del medio ambiente, la salud pública y la convivencia vecinal, impulsando un marco regulador actualizado, coherente y completo, que permita compatibilizar la actividad ganadera y la gestión de residuos orgánicos con la preservación del entorno natural y la calidad de vida en el municipio.



TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza tiene como objetivo establecer las normas para el correcto desarrollo de la actividad ganadera en el término municipal de Orgaz con Arisgotas.

Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

a. Explotación: cualquier instalación, construcción o, en el caso de la cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen o se expongan al público animales de producción, tal y como se definen en el artículo 3.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, con o sin fines lucrativos. A estos efectos, se entenderán incluidos los núcleos zoológicos, los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros en que se lleven a cabo espectáculos taurinos, las instalaciones de los operadores comerciales y los centros de concentración.

b. Explotación nueva: se entiende como tal, aquella en la que en el momento de aprobación de la presente Ordenanza no está funcionando la explotación ganadera.

c. Explotación ya existente: se entiende como tal, aquella que en el momento de aprobarse esta Ordenanza está funcionando como explotación ganadera.

d. La ganadería extensiva: aquella en la que los animales no están alojados dentro de instalaciones de forma permanente y se alimentan fundamentalmente de pasto, siempre que la carga ganadera sea igual o inferior a 2,4 UGM/Ha.

e. La ganadería intensiva: aquella en la que los animales están alojados y son alimentados de forma permanente dentro de las instalaciones, incluida la explotación al aire libre, llamada sistema de camping en la especie porcina, y toda explotación cuya carga ganadera supere las 2,4 UGM/Ha.

f. Almacenamiento de purines: Instalación o sistema destinado a la recogida y conservación temporal de purines, incluyendo fosas, balsas o depósitos estancos y debidamente impermeabilizados.

g. Valorización agronómica de los purines: Aplicación controlada de purines en suelos agrícolas con fines fertilizantes, conforme a la normativa ambiental y agraria vigente.

h. Purín: Mezcla de deyecciones líquidas y sólidas de los animales, junto con el agua utilizada en la limpieza de las instalaciones.

i. Cadáver de animal: Animal muerto en la explotación o durante el transporte, cuya gestión debe realizarse conforme a la normativa sobre subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH).

j. Distancia mínima: Separación obligatoria entre explotaciones ganaderas y otros elementos protegidos (viviendas, cursos de agua, caminos, etc.), según lo establecido en el Decreto 69/2018 y el Decreto 99/2024.

Artículo 3. Principios generales de interpretación.

1. La presente Ordenanza será válida para la concesión de licencias de apertura y/o actividad.

2. Toda aquella persona que, a la entrada en vigor de esta Ordenanza viniese ejerciendo actividades ganaderas, sin contar con el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal, deberá solicitarla en el plazo de seis meses, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ordenanza y transcurrido ese plazo, sin haberla solicitado, podrán ser clausuradas de oficio.

TÍTULO I. CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y LICENCIAS

Capítulo I. Procedimiento y requisitos

Artículo 4. Requisitos para la concesión de licencia municipal.

1. Las licencias podrán concederse para la nueva instalación de una actividad ganadera o bien para legalizar, en su caso, una existente.

2. Toda persona física o jurídica que pretenda obtener licencia municipal para el desarrollo de cualquier actividad ganadera deberá solicitar la autorización correspondiente en el Excmo. Ayuntamiento de Orgaz con Arisgotas, conforme al régimen establecido en la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, adjuntando a tal efecto, la documentación preceptuada en dicha normativa en función del procedimiento aplicable, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la Normativa Sectorial vigente.

3. Junto con la solicitud se aportará el proyecto técnico o memoria, además de lo dispuesto en la citada Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, en donde se describirá la actividad e infraestructuras, su incidencia en la salubridad y en el medio ambiente, así como las medidas correctoras propuestas. A la vez se someterán a evaluación de Impacto Ambiental aquellos proyectos de explotaciones ganaderas en función del censo ganadero.

4. En el proyecto técnico, se justificará y se desarrollarán las condiciones sanitarias de las instalaciones ganaderas y descripción de la actividad, tales como:

a. Descripción de la actividad: indicando la ubicación, censo ganaderos (indicar número de UGM), sistemas de alojamiento, sistemas de alimentación, ventilación y cumplimiento de distancias.



b. Certificado de seguridad y solidez de las instalaciones para aquellas explotaciones existentes que soliciten su legalización, debiendo reunir las condiciones técnicas mínimas estipuladas en el artículo 5 de esta Ordenanza.

c. La gestión de residuos y producción de olores debe ser acorde en lo establecido en esta Ordenanza.

d. Información geográfica con planos de situación, planos de planta, planos de las instalaciones y planos de la red de saneamiento. Se indicará posibles afecciones a cauces de aguas, vías pecuarias, infraestructuras, etc.

e. Justificante de la disponibilidad de superficie agraria útil necesaria para el esparcimiento y valorización de los residuos, siendo ésta del titular de la explotación o bien autorización de otra persona con superficie agraria disponible, que se acreditará anualmente y, si no es así, hay que tener contrato con una planta de transformación de estos residuos ganaderos, siempre teniendo en cuenta las recomendaciones recogidas en el Código de Buenas Prácticas Agrarias.

f. En explotaciones con edificaciones y en funcionamiento, se aportarán fotografías actualizadas de las distintas dependencias.

Artículo 5. Condiciones técnicas mínimas de las explotaciones.

1. Plan de manejo: se permitirá un buen manejo del ganado en todas sus fases, cumpliendo la normativa sobre bienestar animal en espacios mínimos y condiciones de cría, indicando la disponibilidad de patios, cercas o corrales.

a. Adecuada limpieza, desinfección, desinsectación y desratización.

b. Adecuado estado sanitario de las poblaciones de animales propias y circundantes.

c. Poder llevar a cabo en todo momento la inspección y control de la explotación.

2. Se deben indicar las características constructivas de las naves y materiales. Las construcciones dedicadas a esta actividad deberán disponer de paramentos interiores lisos e impermeables, tales que permitan su adecuada limpieza y desinfección, por medio de rejillas y tuberías instaladas para tal función, tal y como está establecido en la normativa dictada a tal efecto.

3. Los materiales deben ser de fácil limpieza y desinfección, para que no sean fuente de contagio de enfermedades, realizando un encalado y pintado de revestimiento.

4. Los suelos deben ser impermeables en todas las dependencias, tanto cubiertas o descubiertas, por donde haya movimiento de animales y de aguas residuales, con la inclinación suficiente para que el agua resbale con facilidad y se eviten filtraciones con ello.

5. Se debe contar con sistemas de recogida de purines y agua de limpieza:

a. Las aguas residuales se deben recoger en una red de canales. La conducción al punto de vertido será en sistema cerrado e impermeable.

b. Debe haber agua corriente en todas las dependencias con sistema que evite derramamientos.

c. Las instalaciones deben estar dotadas con ventilación natural o forzada. La forzada será dirigida a cubierta.

d. Está prohibido el vertido de residuos líquidos al alcantarillado ni a ningún cauce, a no ser que haya una depuración previa, ni la acumulación de los sólidos en otro lugar que no sea el propio estercolero. De igual modo, respecto a la aplicación de purines en terrenos próximos a captaciones de agua para abastecimientos a poblaciones, se cumplirán los límites establecidos en el Real Decreto 849/1986 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

6. En explotaciones de ganado vacuno, ovino y caprino, que vayan a utilizar sala de ordeño: las características constructivas los materiales a emplear se ajustarán a lo recogido en la normativa sectorial vigente, sobre condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda.

7. El conjunto de las instalaciones ganaderas deberá disponer de un cercado perimetral, realizado con valla de mampostería o malla metálica suficientemente tupida como para impedir el paso de animales. Así mismo, todas las explotaciones ganaderas dispondrán de un vado sanitario a la entrada para la desinfección de las ruedas de los vehículos que entren y/o salgan de la misma.

Artículo 6. Estudios de accesos, tráfico y transporte.

1. En los proyectos relativos a explotaciones ganaderas y a instalaciones destinadas a la gestión, tratamiento o valorización de residuos agropecuarios o agroindustriales que, por su naturaleza o volumen de actividad, generen un tráfico significativo de vehículos pesados, deberá incorporarse, junto con la solicitud de licencia, la siguiente documentación específica:

a. Estudio de accesos a la parcela, justificando la idoneidad del firme, radios de giro y capacidad de las vías existentes.

b. Estudio de tráfico, incluyendo el tráfico habitual y el inducido por la actividad proyectada.

c. Estudio de rutas de transporte de residuos, identificando los puntos de origen y destino y garantizando que no se atraviesen núcleos urbanos ni zonas sensibles, el cual deberá ser en transportes cerrados para evitar malos olores, así como, una correcta desafección de los vehículos.

2. En todo caso, se prohíbe el tránsito de vehículos de transporte de residuos por los núcleos urbanos, zonas de uso terciario y otras zonas donde pudieran causar molestias, salvo inexistencia de alternativa viable y previa autorización municipal expresa.



3. Aquellos proyectos que no tengan identificadas las rutas en el momento de entrega del proyecto deberán presentar un estudio de rutas previstas y deberá ser actualizado cuando se modifiquen o se ajusten las definitivas.

4. El Ayuntamiento podrá exigir medidas correctoras adicionales o la modificación de accesos y rutas como condición para la concesión de la licencia.

TÍTULO II. UBICACIÓN, DISTANCIAS Y CAPACIDADES

Capítulo I. Explotaciones ganaderas de autoconsumo

Artículo 7. Explotaciones ganaderas de autoconsumo.

1. No serán de aplicación las distancias mínimas establecidas a las explotaciones ganaderas de autoconsumo, que podrán situarse dentro del núcleo de población siempre que cumplan la legislación sectorial, de bienestar animal y sanitaria que les sea de aplicación.

2. A los efectos de esta Ordenanza, se consideran explotaciones ganaderas de autoconsumo aquellas que se encuentran recogidas en los anexos III y IV del Decreto 69/2018, de 2 de octubre, por el que se establecen las normas para la ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha, y cuya producción se destina exclusivamente a satisfacer las necesidades de la persona titular y no se comercializa. En caso de modificación o sustitución de dicha norma, se aplicarán los límites vigentes en la normativa autonómica que la sustituya.

3. En todos los casos, el alojamiento de animales deberá cumplir las condiciones higiénico-sanitarias, de bioseguridad y bienestar animal que establezca la normativa sectorial y, en su caso, las ordenanzas municipales de convivencia y salubridad.

Capítulo II. Criterios generales de emplazamiento

Artículo 8. Principios sobre ubicación y ordenación.

1. Las distancias mínimas y condiciones de ubicación de las explotaciones ganaderas se regirán por la normativa estatal y autonómica vigente, y en particular por el Decreto 69/2018 de Castilla-La Mancha y las normativas sectoriales básicas de ordenación de explotaciones porcinas, avícolas y cunícolas. En este marco, las explotaciones deberán atender los siguientes principios:

A. Ubicación y compatibilidad territorial: Las explotaciones deberán situarse en terrenos aptos para la actividad, respetando la planificación urbanística y sectorial vigente, integrándose adecuadamente en el entorno y garantizando su inscripción en el registro oficial. La ubicación deberá permitir el cumplimiento efectivo de las distancias mínimas respecto a núcleos de población, otras explotaciones y elementos sensibles.

B. Minimización de impactos y protección del entorno: La explotación deberá diseñarse y explotarse de manera que se reduzcan emisiones, olores, ruidos y vertidos, gestionando de forma segura estiércoles y subproductos. Asimismo, deberá preservar la integridad de núcleos de población, equipamientos sensibles y áreas de valor ambiental, respetando siempre las distancias y condiciones necesarias para la protección del entorno y la salud pública.

C. Accesibilidad, servicios y prevención de riesgos: La explotación deberá contar con accesos adecuados, servicios básicos suficientes y prever medidas para mitigar riesgos naturales, sanitarios o tecnológicos.

Artículo 9. Distancias a núcleos de población, otras explotaciones y elementos sensibles.

1. Las explotaciones ganaderas deberán respetar las distancias mínimas respecto a distintos elementos del entorno, con el fin de proteger la salud pública, el medio ambiente, el bienestar animal y el ordenamiento territorial, en consonancia con los principios establecidos en el artículo 8. Las distancias mínimas que regirán quedan establecidas en los siguientes apartados y, de forma supletoria, en la normativa estatal y autonómica en aquellos aspectos que no aparezcan regulados en esta ordenanza.

A. Distancias a casco urbano o núcleo de población.

1. No se podrá situar ninguna explotación ganadera, estercoleros, balsas de purines o instalaciones para la gestión de residuos ganaderos o de otro origen, a menos de 2.000 m, sin perjuicio de lo establecido en el número 3 de este apartado, de la línea que define el suelo urbano residencial o industrial.

2. Las distancias se medirán a partir del punto de las edificaciones o las áreas al aire libre que, alberguen a los animales que se encuentre más próximo la línea que define el suelo urbano residencial.

3. La distancia mínima que se debe de guardar entre las instalaciones y los núcleos de población son:

ESPECIE GANADERA	TAMAÑO	DISTANCIA MÍNIMA m
PORCINO	Cualquier capacidad que no sea autoconsumo menor de 300 UGM	2.000
RESTO DE EXPLOTACIONES GANADERAS	Cualquier capacidad que no sea autoconsumo	1.000



CUALQUIER EXP. GANADERA	Mayor a 300 UGM	2.500
ASENTAMIENTOS APÍCOLAS	Cualquier capacidad que no sea autoconsumo	400

4. En el caso de asentamientos apícolas, la distancia a viviendas rurales habitadas e instalaciones pecuarias será mínimo 400 metros.

5. Las especies ganaderas que no se encuentren dentro de las indicadas, se establecerá la distancia de las más semejantes. Los estercoleros, balsas de purines e instalaciones para la gestión de residuos ganaderos, guardarán la misma distancia que las explotaciones a las que pertenecen.

6. En ningún caso, la capacidad total máxima del núcleo será superior al límite de 600 UGM en cerdas en ciclo cerrado y 1.000 UGM en cerdos de cebo o lechones.

B. Distancias a otras granjas.

1. La distancia a otras granjas será de al menos 1.000 m con carácter general, pudiéndose contemplar otras distancias en caso de formar núcleo de explotaciones entre ellas y, en cualquier caso, según lo establecido en la normativa sectorial aplicable, excepto para las explotaciones ganaderas ya existentes que soliciten su legalización.

C. Distancias a cursos naturales de agua.

1. La distancia a cursos naturales de agua y de captación de agua para abastecimiento público, será al menos de 250 metros con carácter general. En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable.

D. Distancias a vías de comunicación.

1. A vías de comunicación de primer orden (autopista, autovía, nacionales y ferrocarriles: 100 m, excepto para aquellas explotaciones que soliciten su legalización y estuvieran en funcionamiento con anterioridad a la situación actual de la vía de comunicación).

E. Distancias a establecimientos SANDACH.

1. Distancia a establecimientos (almacenes, plantas intermedias –no cadáveres–, plantas de transformación –no cadáveres–, plantas oleoquímicas, plantas técnicas –excepto taxidermia–, otros operadores registrados –salud pública–): 100 metros.

2. Distancia a establecimientos SANDACH de categoría 1 y 2 que traten cadáveres (plantas intermedias de cadáveres, centros de recogida de cadáveres, plantas de transformación de cadáveres, plantas de incineración/coincineración, plantas técnicas de taxidermia): 1.000 metros.

3. Distancia a establecimientos SANDACH destinados al almacenamiento de estiércol/purín, plantas de compostaje y fertilizantes, plantas de biogás y plantas de fertilizantes/ ESO, excluyendo las que formen parte de la instalación y sólo manipulen y/o traten estiércol procedente de la propia instalación: 200 metros, si son de la misma especie que la explotación y 100 metros si son de distinta especie.

F. Distancias a núcleos zoológicos.

1. Distancia a núcleos zoológicos con especies animales distintas a las de la explotación ganadera (zoos, circos, animales salvajes...): 500 metros.

2. Distancia a núcleos zoológicos con especies animales distintas a las de explotaciones ganaderas: 100 metros hasta 20 animales, 200 metros más de 20 animales.

3. Distancia a núcleos zoológicos con especies animales coincidentes con especie de explotación ganadera: 200 metros hasta 20 animales, 300 metros más de 20 animales.

G. Distancias a depósitos de abastecimiento de agua potable.

1. Distancia a depósitos de abastecimiento de agua potable a menos de 2.000 metros.

H. Otras distancias.

1. Distancias a alojamientos turísticos, casas rurales, fuera del núcleo urbano, empresas de restauración, será mínimo 1.000 metros.

2. Distancia a monumentos, conjuntos o edificios de interés cultural, histórico, arquitectónico o yacimientos arqueológicos, 1.000 metros en el caso de BIC y 500 metros al resto.

3. Distancia a suelo industrial 500 metros. Salvo cuando la reglamentación técnico sanitaria establezca una distancia mínima mayor.



Capítulo III. Ubicación de instalaciones de gestión, tratamiento y valorización de residuos agropecuarios y agroindustriales

Artículo 10. Ámbito de aplicación y naturaleza de las instalaciones.

1. El presente capítulo regula la ubicación de las instalaciones dedicadas a la gestión, tratamiento o valorización de residuos agrícolas, ganaderos o agroindustriales, incluidas las destinadas a la obtención de fertilizantes orgánicos, plantas de compostaje y otras instalaciones análogas.

2. Estas instalaciones no tendrán la consideración de explotaciones ganaderas, y su régimen de ubicación se regirá por lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa estatal y autonómica aplicable en materia de residuos, sanidad animal, medio ambiente y evaluación ambiental, que será supletoria en aquellos casos que no se encuentren regulados en la presente Ordenanza.

Artículo 11. Distancias a núcleos urbanos.

1. Con carácter general, estas industrias deberán ubicarse a una distancia mínima de 2.000 metros del límite del suelo urbano o urbanizable de uso residencial, conforme al Plan de Prevención y Gestión de Residuos de Castilla-La Mancha 2023-2030.

2. Como medida más restrictiva, la distancia mínima al núcleo urbano se incrementará en función de la capacidad anual de tratamiento de residuos, conforme a los siguientes umbrales:

- a. Hasta 50.000 toneladas/año: 2.000 metros.
- b. De 50.000 a 100.000 toneladas/año: 2.500 metros.
- c. De más de 100.000 toneladas/año: 3.000 metros.

3. Se podrán autorizar, de forma excepcional, a una distancia que no se encuentre en estos umbrales en casos particulares siempre y cuando se adopten medidas correctoras adicionales que garanticen las ausencias de esas afecciones, no siendo aplicable esta excepción para aquellas instalaciones que se encuentren a una distancia por debajo de los 2.000 metros.

4. En el caso de instalaciones que traten residuos SANDACH categoría 2, la distancia mínima al suelo urbano o urbanizable será, en todo caso, de 4.000 metros, con independencia de la cantidad de residuos tratados.

Artículo 12. Distancias entre industrias.

1. Con el fin de evitar la concentración de actividades y la acumulación de impactos ambientales y sanitarios, se establece una distancia mínima de 2.000 metros entre industrias de gestión, tratamiento o valorización de residuos agropecuarios o agroindustriales, medida entre los puntos más próximos de los perímetros de las instalaciones. Se podrán autorizar, de forma excepcional, a una distancia que no se encuentre en estos umbrales en casos particulares siempre y cuando se adopten medidas correctoras adicionales que garanticen las ausencias de esas afecciones.

Artículo 13. Distancias a explotaciones ganaderas y otros usos sensibles.

1. Estas industrias deberán respetar las siguientes distancias mínimas respecto a explotaciones ganaderas:

- a. A explotaciones avícolas: distancia de 500 metros.
- b. A explotaciones porcinas: distancia de 500 metros a explotaciones porcinas del grupo primero, segundo y tercero y explotaciones de distancia ampliada.
- c. A explotaciones equinas: distancia de 200 metros.
- d. A explotaciones de vacuno: distancia de 500 metros.
- e. A centros de concentración: 1.000 metros.

2. Respecto a actividades de restauración, hoteleras y alojamientos turísticos situados fuera del núcleo urbano, se deberá guardar una distancia mínima de 500 metros.

Artículo 14. Distancias a cursos naturales de agua y captación de agua potable:

1. La ubicación de instalaciones de gestión, tratamiento o valorización de residuos agropecuarios o agroindustriales deberá respetar en todo caso la normativa vigente en materia de dominio público hidráulico, protección de aguas superficiales y subterráneas y las condiciones que se establezcan en la correspondiente autorización ambiental, sin perjuicio de las distancias específicas previstas para la aplicación agronómica del digerido en esta Ordenanza.

Artículo 15. Control de olores.

1. Las instalaciones reguladas en el presente Título deberán garantizar un valor límite de inmisión de olores de 1,5 UOe/m³, percentil 98 %, medido en el límite del suelo urbano o urbanizable más próximo, lo que deberá acreditarse mediante el correspondiente estudio técnico.



Capítulo IV. Explotaciones existentes

Artículo 16. Régimen de las explotaciones preexistentes.

1. Las explotaciones existentes que hayan obtenido licencia previa a la aprobación de la presente Ordenanza y que no cumplan con la misma, no podrán cambiar de titular sin efectuar modificaciones estructurales que contiene esta ordenanza.

2. Las explotaciones existentes que no hayan solicitado ni obtenido licencia en la fecha de la aprobación de la presente Ordenanza deberán solicitarla en el plazo de 6 meses, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de este documento y, transcurrido ese plazo sin haberla solicitado, podrán ser clausuradas de oficio.

3. El número de cabezas no podrá ser incrementado, sin las autorizaciones de rigor, manteniéndose escrupulosamente dentro del número inicialmente concedido.

TÍTULO III. GESTIÓN DE PURINES, RESIDUOS Y CADÁVERES

Capítulo I. Almacenamiento y manejo de purines y estiércoles

Artículo 17. Gestión de residuos y producción de olores.

1. Se tendrán en cuenta los sistemas de recogida, manipulación y eliminación de todos los residuos generados en la explotación. Se deberá justificar la suficiencia de las parcelas disponibles para la gestión de su efluente de forma que se salvaguarden las distancias oportunas al núcleo urbano como para minimizar las molestias puntuales debido a su aplicación agrícola. No obstante, si en un futuro se llegasen a emplear otras parcelas distintas a las presentadas en el proyecto objeto de licencia para valorización agrícola del efluente, el seguimiento de los impactos del proyecto podrá detectar las eventuales molestias e imponer las medidas correctoras oportunas, tales como el cambio en las parcelas empleadas para esta valorización agrícola.

2. Las deyecciones de los cerdos irán a parar, en todos los casos, a través de rejillas de hormigón prefabricado a una fosa de recepción situada bajo los corrales. Dichas fosas estarán siempre realizadas con fondo y paredes de hormigón para garantizar su estanqueidad y su impermeabilidad frente a filtraciones. Posteriormente y a través de conducciones estancas de PVC, el purín caerá por gravedad hacia las balsas de almacenamiento exterior. Allí permanecerá hasta que sea retirado para su valorización como abono órgano mineral en las tierras de labor que el promotor deberá acreditar.

Artículo 18. Almacenamiento de purines.

1. Las explotaciones deberán disponer de sistemas adecuados para la recogida, almacenamiento y gestión de los residuos generados, incluidos purines y estiércol, de manera que se garantice la protección del medio ambiente, la salud pública y el bienestar animal, respetando las distancias a núcleos urbanos, cursos de agua y otras instalaciones sensibles, conforme a la normativa vigente.

A. Sistemas de almacenamiento: Como sistemas de almacenamiento de residuos se dispondrá de fosas de purines y/o estercoleros, situados en el exterior de las instalaciones y con capacidad suficiente para un mínimo de tres meses, en previsión de periodos en los que no puedan evacuarse los residuos.

Las fosas y estercoleros deberán ser impermeables, con desnivel hacia fosa de recogida de lixiviados, considerando las distancias a cauces superficiales y subterráneos, así como a la red general de abastecimiento. Estarán estancadas con vallado perimetral o, en su caso, cubiertas y provistas de respiradero, cuyas dimensiones serán acordes a su capacidad.

La impermeabilización del vaso (base y taludes interiores) se llevará a cabo mediante geotextil y posterior unitado de hormigón de 10 cm de espesor, garantizando una impermeabilidad muy inferior a 1×10^{-9} m/s. Se protegerá el perímetro mediante canal de pluviales para evitar el contacto de las aguas de lluvia con la balsa y, como medida de seguridad, contará con vallado metálico de simple torsión 40/14 de 1,70 m de altura.

B. Control y detección de fugas. Se instalarán pozos piezométricos en el perímetro de las balsas para verificar posibles grietas, fisuras o accidentes que pudieran dar lugar a contaminación del suelo o de aguas superficiales y subterráneas.

Los pozos se ubicarán a dos metros de profundidad respecto a la base de la balsa, a una distancia máxima de 15 metros entre dos consecutivos y a un metro del talud que delimita el vaso. Las comprobaciones de estanqueidad se realizarán periódicamente, con intervalos no superiores a tres meses.

El pozo de muestreo se realizará mediante equipo mecánico articulado o de rotación, revestido de tubo PVC de 70-110 mm.

C. Producción de olores y límites de densidad. Para minimizar molestias derivadas de olores, se prohíbe la evacuación de purines desde las fosas o balsas de almacenamiento durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 15 de septiembre.

En explotaciones de ganado porcino, tanto de cebo como de cría, se establece un límite máximo de aplicación de 0,75 hectáreas por cabeza en régimen intensivo, considerando que la superficie del término municipal de Orgaz es de 154,48 km² (15.448 hectáreas).



En régimen extensivo, no se superarán las 750 UGM, y en régimen intensivo, las 1.000 UGM. Las explotaciones deberán adoptar prácticas de manejo que minimicen la generación de olores y cumplan con la normativa vigente.

D. Retirada de estiércol en especies rumiantes. En explotaciones de ganado ovino-caprino o vacuno, la retirada del estiércol se efectuará al menos una vez cada seis meses, dirigiéndolo al estercolero o a parcelas agrícolas disponibles, respetando las condiciones y distancias establecidas en la normativa aplicable.

Capítulo II. Valorización agronómica de los purines y otros fertilizantes de origen orgánico

Sección 1ª. Valorización agronómica de los purines

Artículo 19. Valoración agronómica de los purines

1. La aplicación agrícola del purín es un sistema contemplado como apto por la Unión Europea en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, sobre mejores técnicas disponibles en la cría intensiva de cerdos, incluyendo las de carácter potestativo MTD 12 (plan de gestión de olores) y MTD 26 (supervisión de emisiones de olores). Estas mejores técnicas se incorporarán al proyecto y deberán aplicarse mientras no se verifique la ausencia de molestias significativas.

2. La aplicación de purín no podrá superar 170 kg de nitrógeno por hectárea y año, sin perjuicio de las pérdidas derivadas del almacenamiento o aplicación.

3. La eliminación de purines procedentes de explotaciones porcinas se efectuará conforme a lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 2003 y la Orden de 2 de agosto de 2012, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 99/2024, garantizando trazabilidad, seguridad sanitaria y protección ambiental.

4. La valorización agronómica debe coincidir con las necesidades reales del cultivo y priorizar la utilización de purines en las explotaciones agrícolas de titularidad del mismo productor, respetando buenas prácticas agrícolas y límites de capacidad de la explotación.

Artículo 20. Distancias en la valorización agronómica de los purines.

1. La valorización agronómica deberá respetar, como mínimo, una distancia de 1.000 metros respecto a núcleos urbanos o suelos urbanizables de uso residencial, salvo que se justifique mediante un estudio técnico de olores que garantice un valor límite de inmisión de 1,5 UOe/m³, percentil 98%.

2. Así mismo para la aplicación de purines con respecto a otros puntos a tener en cuenta se establecerán las siguientes distancias:

a) 250 metros respecto a captaciones de agua subterránea para abastecimiento de poblaciones, en caso de no existir otros perímetros de protección mayores legalmente establecidos.

b) 250 metros respecto a embalses o masas de agua superficial destinadas al abastecimiento público. Con independencia de la distancia a éstas, no se permitirá la aplicación del digerido cuando, por la pendiente del terreno, exista riesgo de escorrentía directa.

c) 100 metros respecto a lugares de captación de aguas de uso potable privado, en caso de no existir otros perímetros de protección mayores legalmente establecidos.

d) 50 metros respecto a lugares de captación de aguas para restantes usos.

e) 100 metros respecto a las demás aguas superficiales y cauces.

f) 50 metros respecto a ferrocarriles, autopistas, autovías y carreteras nacionales.

g) 25 metros respecto a otro tipo de carreteras.

h) 100 metros a alojamientos turísticos, casas rurales, fuera del núcleo urbano, empresas de restauración.

En todo caso, la normativa sectorial vigente será supletoria y se aplicará en aquellos supuestos en que establezca condiciones más restrictivas que las previstas en la presente Ordenanza.

3. Para otras explotaciones ganaderas, cuyos residuos no tengan la consideración de purines, si el sistema de eliminación es el vertido en parcelas agrícolas de secano, la aplicación deberá realizarse a más de 300 m respecto al suelo urbano, urbanizable o núcleo de población agrupada, con enterrado en un plazo máximo de 24 horas y cumplimiento estricto de requisitos medioambientales.

4. Las demás distancias y condiciones de protección frente a otras explotaciones, cursos de agua, vías de comunicación y elementos sensibles se aplicarán conforme a la normativa sectorial vigente, incluyendo programas de actuación de zonas vulnerables por contaminación difusa por nitratos de origen agrario y la normativa estatal y autonómica sobre gestión de estiércoles y purines.

5. La observancia de estas distancias no exime del cumplimiento de restricciones adicionales derivadas de planificación hidrológica, espacios naturales protegidos u otras normas sectoriales.

Sección 2ª. Valorización Agronómica del Digerido

Artículo 21. Concepto y naturaleza del digerido.

1. A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por digerido el material resultante del proceso de digestión anaerobia de residuos agrícolas, ganaderos o agroindustriales, generado en Instalaciones de gestión, tratamiento y valorización de residuos destinadas a la obtención de fertilizantes orgánicos u otros productos análogos.



2. El digerido tendrá la consideración de residuo valorizable o subproducto, según lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica aplicable y conforme a lo establecido en la correspondiente autorización ambiental de la instalación que lo genere.

3. La regulación de la aplicación agronómica del digerido es independiente y complementaria a la establecida para los purines y estiércoles de origen ganadero, sin perjuicio de la aplicación de condiciones comunes cuando así se disponga expresamente.

Artículo 22. Condiciones generales para la valorización agronómica del digerido.

1. El digerido únicamente podrá destinarse a valorización agronómica de residuos (operación R1001) cuando proceda de instalaciones legalmente autorizadas, esté expresamente habilitado para dicho uso en la correspondiente autorización ambiental y se acredite su adecuación a las necesidades reales del cultivo.

2. La aplicación del digerido deberá realizarse, en todo caso, de conformidad con la normativa estatal y autonómica vigente en materia de residuos y suelos contaminados, fertilizantes, sanidad animal, protección de las aguas frente a la contaminación por nitratos y buenas prácticas agrarias, así como respetando las condiciones técnicas y ambientales establecidas en la autorización de la instalación que lo genere.

3. En ningún caso podrá realizarse la aplicación del digerido con fines meramente eliminatorios, debiendo respetarse los límites máximos de aportación de nutrientes y las condiciones edafológicas y climáticas del terreno.

Artículo 23. Distancias mínimas para la aplicación agronómica del digerido.

2. En la aplicación agronómica del digerido deberán respetarse, como mínimo, las siguientes distancias:

- a) 1.000 metros respecto a suelo urbano o urbanizable.
- b) 250 metros respecto a captaciones de agua subterránea para abastecimiento de poblaciones, en caso de no existir otros perímetros de protección mayores legalmente establecidos.
- c) 250 metros respecto a embalses o masas de agua superficial destinadas al abastecimiento público.

Con independencia de la distancia a éstas, no se permitirá la aplicación del digerido cuando, por la pendiente del terreno, exista riesgo de escorrentía directa.

- d) 100 metros respecto a lugares de captación de aguas de uso potable privado, en caso de no existir otros perímetros de protección mayores legalmente establecidos.

- e) 50 metros respecto a lugares de captación de aguas para restantes usos.

- f) 100 metros respecto a las demás aguas superficiales y cauces.

- g) 50 metros respecto a ferrocarriles, autopistas, autovías y carreteras nacionales.

- h) 25 metros respecto a otro tipo de carreteras.

Artículo 24. Distancias sanitarias adicionales y medidas de bioseguridad.

1. Cuando el digerido contenga residuos animales, se deberá garantizar que cualquier producto que contenga residuos animales como estiércoles respete una distancia mínima de 100 metros respecto a otras explotaciones porcinas de grupo primero (hasta 120 UGM) y de 200 metros respecto a explotaciones porcinas de los grupos segundo (120 a 480 UGM), tercero (480 a 720 UGM) y superiores, así como respecto a los cascos urbanos, todo ello con el fin de prevenir la transmisión de enfermedades tanto a animales como a humanos, siempre y cuando la Comunidad Autónoma competente no establezca lo contrario.

2. Se deberán tener en cuenta las distancias mínimas de aplicación para la prevención de enfermedades en la cabaña ganadera, garantizando que la aplicación de cualquier producto que contenga restos animales, como estiércoles, purines o lodos de depuradora, respete una distancia mínima de 100 metros respecto a cualquier explotación avícola, y de 200 metros respecto a explotaciones avícolas de selección, multiplicación y cría de aves de cría o reproductoras, salvo que el producto proceda de la propia explotación.

3. El transporte, almacenamiento temporal y aplicación del digerido deberán realizarse de forma que se eviten riesgos sanitarios, derrames, olores o escorrentías, pudiendo el Ayuntamiento exigir la adopción de medidas correctoras adicionales cuando resulte necesario.

Sección 3ª. Condiciones generales en la Valorización Agronómica

Artículo 25. Acto de vertido

1. El vertido de purines, estiércoles y residuos ganaderos deberá efectuarse conforme a las siguientes reglas:

- a) Únicamente en fincas rústicas de labor.

- b) Enterrado inmediato desde el 1 de mayo hasta el 30 de septiembre; resto del año, en un plazo máximo de 24 horas tras el vertido.

- c) Aplicación mediante medios que garanticen reparto uniforme y homogéneo.

2. Todo vertido en cualquier punto del término municipal queda sujeto a esta Ordenanza. La Policía Local u otras autoridades competentes podrán supervisar, paralizar o requerir correcciones si se producen molestias a la población, malos olores persistentes o se incumplen requisitos de interés general.



3. Lo dispuesto no exime del deber de obtener permisos, licencias o autorizaciones según la normativa sectorial vigente, estatal, autonómica o europea, incluyendo el Decreto 99/2024 y la normativa sobre cría intensiva de cerdos.

Artículo 26. Prohibiciones relativas a la valorización agronómica de los purines.

1. Se prohíbe la aplicación de purines mediante sistemas de plato, abanico o cañón.
2. No se permitirá la valorización agronómica únicamente con fines de eliminación; deberá coincidir con las necesidades del cultivo.
3. El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero los sábados, domingos, festivos y sus vísperas, así como durante los días de conmemoración de las fiestas patronales de las poblaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, e igualmente entre el 1 de julio y 15 de septiembre en todo el término municipal. En estos casos de prohibición, el vertido podrá realizarse previa autorización municipal cuando razones de urgencia o necesidad queden demostradas y justificadas documentalmente, y siempre garantizando que no se produzcan molestias a terceros, especialmente a causa de malos olores.
4. Se prohíbe la aplicación de purines que cause daños a bienes del dominio público hidráulico o contaminación de aguas superficiales o subterráneas.
5. El uso de purines deberá priorizar su aplicación en parcelas de titularidad del productor, respetando las buenas prácticas agrícolas y límites de capacidad de la explotación.

Capítulo III. Transporte y circulación

Artículo 27. Condiciones de transporte de purines y subproductos.

1. Queda prohibido el tránsito de cubas que contengan purines y lodos de depuradora por las calles y travesías de la población de Orgaz y su pedanía de Arisgotas, salvo que quede garantizada la estanqueidad de aquéllas a través de cierres herméticos.
2. El transportista de purines, entendiéndose por tal quien lo haga con camión, que circule por el término municipal pondrá a disposición de las autoridades locales y las competentes en materia de transporte y medio ambiente, la tarjeta de transporte, la de gestor de residuos, la documentación que acredite que trabaja para un productor o gestor autorizado que asuma la titularidad del transporte, el destino de la carga y la autorización de los destinatarios y todas aquellas referentes a normas de tráfico y pesaje.
3. Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de ganados vivos, purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, e industriales además de en las vías públicas de los núcleos urbanos, en zonas de interés social, áreas residenciales, industriales, de interés turístico y agrícola especial.
4. Todo purín y lodo tratado que sea transportado deberá ser inmediatamente vertido en la tierra a que está destinado, mediante el método de inyección en la misma, sin posibilidad de quedar almacenado en ningún sitio, ni siquiera en el vehículo transportador.
5. No obstante, deberán garantizar la conservación y mantenimiento del pavimento de los caminos por los que acceden desde la granja a la carretera más próxima.

Capítulo IV. Gestión de cadáveres

Artículo 28. Gestión y recogida de cadáveres.

1. Teniendo en cuenta que la mortandad en condiciones normales no debe superar el 2%, debiéndose ésta única y exclusivamente a posibles accidentes o enfermedades, para minimizarlos se deberá prestar especial atención a la profilaxis y medidas higiénicas y se contará con medidas de vigilancia y control exhaustivo de los animales.
2. Los cadáveres se depositarán en unos contenedores especiales adquiridos a tal efecto, completamente estancos y que no permiten la salida de olores al exterior. Estos contenedores se emplazarán a la entrada de la explotación donde esperarán a que sean vaciados por la empresa encargada a tal efecto. El promotor ampliará el seguro con la empresa de recogida de cadáveres una vez obtenidas las pertinentes licencias.

TÍTULO IV. PREVENCIÓN DE MOLESTIAS, CONTROL DE OLORES Y LIMPIEZA

Artículo 29. Prohibiciones.

1. Quedan prohibidos los siguientes actos:
 - a) Tránsito y estacionamiento de vehículos transportadores de purines, estiércoles, residuos ganaderos y cadáveres de animales:
 1. Queda prohibido el tránsito, parada o estacionamiento de vehículos transportadores de purines, estiércoles, residuos procedentes de fuentes de origen ganadero y cadáveres de animales en los cascos urbanos de las poblaciones del término municipal. Se permite únicamente el tránsito por zonas determinadas de travesías que conecten con vías de comunicación para acceder a parcelas agrícolas



o instalaciones autorizadas, siempre que no existan accesos alternativos y con previa autorización del Ayuntamiento.

Los vehículos transportadores deberán garantizar la estanqueidad de los contenedores mediante cierres herméticos y cumplir con la normativa vigente sobre transporte de cadáveres animales, evitando derrames o goteos durante el tránsito.

b) Vertidos prohibidos fuera de la finca o instalaciones autorizadas:

1. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos ganaderos u orgánicos en la red de saneamiento municipal, así como en cauces de ríos, arroyos, acequias u otros análogos.

2. Se prohíbe el vertido en balsas de almacenamiento que no cuenten con las autorizaciones pertinentes.

3. Se prohíbe la aplicación en superficie de estiércol y purines, en terrenos en barbecho con pendientes superiores al 8% y en todos los recintos con pendientes superiores al 15%, de acuerdo con la Orden 69/2024, de 6 de mayo, de la Consejería de Desarrollo Sostenible.

c) Vertido en condiciones adversas:

1. Se prohíbe el vertido, durante períodos de lluvias abundantes, sobre terrenos con pendientes superiores al 8%, encharcados, con nieve o sobre agua corriente o estancada.

2. Se permite el vertido en pendientes de 10-15% únicamente con laboreo de conservación, perpendicular a la línea de máxima pendiente y previa declaración responsable del agricultor.

3. Se prohíbe el vertido en lugares por donde pueda circular agua de forma circunstancial, tales como cunetas, aceras, colectores, caminos y otros análogos.

d) Vertido en terrenos prohibidos:

1. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos ganaderos u orgánicos en montes, ya sean públicos o privados, así como en eriales donde no pueda realizarse enterrado.

2. Se prohíbe el vertido repetitivo sobre la misma finca con frecuencia superior a una vez por mes, sin perjuicio de la normativa autonómica, estatal o europea aplicable.

e) Limitación de aplicación por concentración y capacidad:

1. La aplicación anual de purines a las parcelas no podrá superar los 170 kg de nitrógeno por hectárea, considerando la concentración variable según tipo de granja (ej.: cerdos de engorde 7,65 kg/m³; granjas de madres 5,17 kg/m³).

2. Se prohíbe el encharcamiento y la escorrentía de purines, estiércoles y residuos ganaderos fuera de la finca rústica de labor.

f) Origen de los purines:

1. Queda prohibido el almacenamiento y/o vertido de purines de origen ganadero procedentes de otro término municipal distinto de Orgaz y Arisgotas.

TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Capítulo I. Infracciones y sanciones

Artículo 30. Régimen normativo.

1. Con independencia de otro tipo de responsabilidades, toda infracción a las normas establecidas en la presente Ordenanza, incluidas las relativas a explotaciones ganaderas e instalaciones dedicadas de gestión, tratamiento y valorización de residuos orgánicos, será sancionada con multa por importe comprendido entre los límites establecidos en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

2. El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como a las disposiciones dictadas en su desarrollo.

3. Corresponderá al Alcalde del Ayuntamiento de Orgaz la incoación del oportuno expediente sancionador.

4. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en la normativa sectorial vigente, incluyendo la legislación autonómica (Decreto 69/2018, Decreto 99/2024), estatal y europea aplicable al sector ganadero y gestión de residuos.

Artículo 31. Clasificación de las infracciones.

1. Se considerarán infracciones administrativas las acciones u omisiones que vulneren las normas de esta Ordenanza.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

a. Infracciones muy graves. Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

i. El vertido a la red de saneamiento municipal o a cauces de ríos, arroyos o acequias.

ii. El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero o industrial en terrenos que no tengan la calificación de finca rústica de labor.

iii. El vertido de cualquier tipo de purines, estiércoles, lodos de depuración o similares a la red de saneamiento municipal o a cauces de agua.

iv. El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero o industrial en montes o eriales donde no puedan ser enterrados.



- v. El incumplimiento de las reglas sobre aplicación a los terrenos de purines y estiércoles.
- vi. El almacenamiento y/o vertido de purines de otro término municipal distinto de Orgaz y Arisgotas.
- vii. El incumplimiento de cualquier requisito impuesto en las autorizaciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- viii. La negativa a proporcionar al Ayuntamiento los datos relativos a vertidos que se soliciten.
- ix. La aplicación de vertidos fuera de la época establecida.
- x. El transporte de purines en vehículos carentes de estanqueidad o sin autorización.
- xi. El incumplimiento del artículo 27 de la presente ordenanza.
- xii. El incumplimiento de las franjas de exclusión y restricciones de la Ordenanza.
- xiii. El incumplimiento del punto 29.e) del artículo 29 de la presente ordenanza.
- xiv. Haber sido sancionado por resolución firme en vía administrativa por dos o más infracciones graves en el plazo de un año.
 - b. Infracciones graves. Constituyen infracciones graves las siguientes:
 - i. El incumplimiento de franjas de seguridad y distancias mínimas.
 - ii. El lavado de cubas o remolques en la vía pública.
 - iii. El tránsito, parada o estacionamiento de vehículos transportadores de purines, estiércoles o cadáveres en vías públicas del casco urbano de Orgaz y Arisgotas sin autorización.
 - iv. El incumplimiento de prohibiciones específicas de vertido temporal, estipulado en el artículo 26 de la presente Ordenanza.
 - v. Haber sido sancionado por resolución firme por dos o más infracciones leves en el plazo de un año.
 - c. Infracciones leves. Constituyen infracciones leves aquellas que incumplen disposiciones de la Ordenanza no clasificadas como graves o muy graves.

Artículo 32. Sanciones.

- 1. Las infracciones a que se refiere este título serán sancionadas de la forma siguiente:
 - a. Las infracciones leves con multa de hasta 750,00 euros.
 - b. Las infracciones graves con multa de 751,00 a 1.500,00 euros.
 - c. Las infracciones muy graves con multa de 1.501,00 a 3.000,00 euros.
- 2. Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial autonómica, estatal o europea serán objeto de sanción en los términos que determinen las mismas.
- 3. Así mismo y sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño. La reparación tendrá como objeto lograr en la medida de lo posible recuperar el estado previo al momento de producirse la agresión. Cuando el infractor no cumpla con la obligación de restauración, el Ayuntamiento de Orgaz podrá proceder a la ejecución subsidiaria a costa de los responsables.
- 4. El infractor deberá reparar, en su caso, los daños derivados de vertidos o gestión inadecuada de residuos orgánicos tanto en explotaciones ganaderas como en plantas de gestión y tratamiento.

Capítulo II. Responsabilidades y procedimiento

Artículo 33. Responsables de las infracciones.

- 1. Serán responsables directos: conductores de vehículos que infrinjan la normativa, agricultores explotadores de terrenos donde se produzcan vertidos ilegales.
- 2. Serán responsables subsidiarios: propietarios de los vehículos, propietarios de tierras, titulares de explotaciones ganaderas.
- 3. Estarán exentos de responsabilidad quienes entreguen residuos a gestores autorizados cumpliendo normativa estatal, autonómica y europea.

Artículo 34. Procedimiento sancionador y recursos.

- 1. El procedimiento se regirá por la Ley 39/2015 y la Ley 7/1985 en cuanto a competencias municipales.
- 2. El régimen sancionador y de inspección se aplicará considerando la normativa sectorial vigente:
 - a. Decreto 69/2018, de 2 de octubre, de normas de ordenación y registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos en Castilla-La Mancha.
 - b. Decreto 99/2024, de 23 de diciembre, sobre gestión de estiércoles y purines y obligaciones ambientales de explotaciones porcinas.
 - c. Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, sobre protección de aguas contra contaminación difusa por nitratos.
 - d. Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
 - e. Real Decreto 324/2000 y 1323/2002 sobre ordenación de explotaciones porcinas.
 - f. Reglamento (CE) 1774/2002 sobre subproductos animales no destinados a consumo humano.
- 3. La normativa sectorial se aplicará de manera supletoria y restrictiva, prevaleciendo las disposiciones más exigentes para garantizar la protección ambiental y sanitaria.

**TÍTULO VI. INSPECCIÓN Y CONTROL ADMINISTRATIVO****Artículo 35. Inspección y control de las explotaciones.**

1. Las inspecciones podrán ser realizadas por la autoridad municipal, inspecciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y personal autorizado, considerando la normativa sectorial.
2. Se verificará:
 - a. Cumplimiento de distancias, vertidos y almacenamiento de residuos.
 - b. Aplicación de buenas prácticas agrícolas en valorización agronómica de purines.
 - c. Transporte y estanqueidad de vehículos portadores de residuos y cadáveres de animales.
 - d. Existencia de permisos y autorizaciones preceptivas.
3. Los inspectores podrán adoptar medidas preventivas, suspender vertidos o imponer medidas correctoras ante incumplimientos graves.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente Ordenanza se aplicará sin perjuicio de la normativa sectorial vigente, estatal, autonómica o europea, que resulte más restrictiva en materia de instalación de explotaciones ganaderas, así como, de la gestión, tratamiento y valorización de residuos, almacenamiento de estiércoles, transporte de cadáveres de animales, control de olores y protección ambiental. Asimismo, las autoridades competentes podrán adoptar cuantas medidas adicionales consideren necesarias para garantizar la correcta aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza, incluyendo la normativa municipal anterior relativa a la gestión de purines, almacenamiento de estiércoles, transporte de residuos ganaderos y control de olores en el municipio de Orgaz y su pedanía de Arisgotas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el pleno del Ayuntamiento de Orgaz en sesión de fecha 15 de enero de 2026, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, conforme al artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra la presente Ordenanza podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el pleno de este Ayuntamiento en el término de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio, según lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien, recurso contencioso-administrativo, conforme al artículo 19 de la L.H.L., en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de que cuantos estimen lesionados sus derechos puedan hacerlas valer ante la jurisdicción.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Toledo con sede en Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Orgaz, 15 de enero de 2026.–El Alcalde, Tomás Villarrubia Lázaro.

N.º I.-1029